



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Buenos Aires, de abril de 2015.- MS

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra el pronunciamiento de fs. 100/102, apelan la actora y demandada, quienes expresan agravios a fs. 110/111 y 114/116, cuyos traslados fueron contestados a fs. 113 y 118/120, respectivamente. A fs. 124 dictamina el Sr. Fiscal de Cámara.

Se queja la ejecutada de lo decidido por la juez de grado en cuanto desestimara la excepciones de incompetencia e inhabilidad de título.

A su turno, la accionante centra sus quejas sobre la tasa de interés establecida por el

II. Excepción de incompetencia:

El artículo 1 del Código Procesal dispone expresamente que la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales podrá ser prorrogada de conformidad de partes y el artículo 2 del mismo cuerpo legal determina que la prórroga se operará si surgiere del convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan expresamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden.

Las reglas generales de competencia son establecidas en el artículo 5, pero no son inmutables, dado que es posible la prórroga. Significa que los litigantes tienen la facultad, respecto de determinada pretensión, de atribuir competencia a un órgano judicial que legalmente carece de ella. Es decir, las partes pueden, mediante prórroga expresa o tácita, someter el proceso al conocimiento de un juez, que por aplicación de esas normas, está desprovisto de competencia, a condición que la prórroga no afecte el orden público. La prórroga puede referirse a la competencia en razón del territorio, pero el artículo 1 sólo la autoriza a asuntos exclusivamente patrimoniales (conf. Highton-Aréan, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 1, págs. 13, 206 vta./207).

Por lo demás, el artículo 101 del Código Civil faculta a las personas para que en sus contratos puedan elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones y el artículo 102 de ese cuerpo normativo precisa que la elección de un domicilio implica la extensión de la jurisdicción que pertenecía a los jueces del domicilio real de las personas (CNCiv., esta Sala, "in re" Del Piccolo, Facundo c/ Medgon S.A. s/ rendición de cuentas" del 23/8/2011).

De tal manera que, al estar pactada expresamente la prórroga de la jurisdicción a los Tribunales Ordinarios de esta Ciudad de Buenos Aires (ver cláusula decimocuarta de fs. 17 del contrato de locación), la cuestión deberá ser debatida por ante los jueces de este fuero. Tal conclusión no se ve desmerecida por el razonamiento que intenta la recurrente, quien pretende que sea tenido como parte en este proceso el "G.C.B.A." quien, como también lo afirma el Sr. Juez de grado, no es parte, motivos todos que nos llevan a desestimar los agravios sustentados por la ejecutada, de conformidad también con los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal de Cámara a los que cabe remitirse.

III. Excepción de inhabilidad de título:

El pronunciamiento recurrido desestima la excepción de inhabilidad de título que sustenta la ejecutada, entre otros argumentos, en la negativa de la deuda y la que entiende es su falta de legitimación pasiva.

Pues bien, respecto de la excepción de inhabilidad de título opuesta, cabe recordar que queda configurada en aquellos supuestos en que se cuestiona la legitimación procesal del ejecutante o ejecutado en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil, T° VII, pág. 424, nro. 1083; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.2 pág. 763), y supone que un documento no es eficaz en el sentido que no vincula a las partes, que hay un defecto en el mismo respecto de la procedencia de la vía ejecutiva tal como la obligación exigible de dar cantidades de dinero líquidas y fácilmente liquidables, o que no se ha cumplido el plazo, prestación o condición que el mismo establece. Además de que mediante tal defensa solamente cabe denunciar la inhabilidad extrínseca del título, conforme lo normado por el art. 544, inc. 4 del Código Procesal (conf. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial" T° III, pág. 683; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", T° VI-B, pág. 118, CNCiv., Sala A, 14.2.88, LL 1989-E-605; id., Sala B, 22.4.94, LL 1994-D-299; id., Sala G, 2.7.82, LL 1983-A-481), presupuestos que no se observan en la especie.

Es que la locataria pretende discutir cuestiones que hacen a la causa de la obligación, lo que se encuentra vedado dentro del estricto marco cognoscitivo de este proceso y teniendo en cuenta que ha



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

quedado reconocido el contrato de locación pactado con la accionante y, específicamente, que no se acreditaron pagos a ésta última, deben rechazarse los agravios de la ejecutada en relación a las excepciones de inhabilidad de título, pago y falta de legitimación pasiva, todos ellos vinculados con la insistente postura asumida respecto de la intervención que le cabría al “G.C.B.A” en el “sub examen” extremo que, reiteramos, lo excede en tanto aquél no resulta parte.

Los agravios relativos a estas excepciones, pues, habrán de ser desestimados.

IV. Tasa de interés aplicada:

Sólo la actora se agravia de la tasa de interés del 25% establecida en la decisión recurrida.

En lo relativo a la tasa de interés, cabe señalar que esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse con relación a la tasa de interés en materia de locación, para los casos en que la deuda prospera en pesos -donde no se adiciona coeficiente alguno-, fijando un 24% anual por todo concepto (conf. autos” “Coto Centro Integral de Comercialización S.A. c/ Vattuone, D.A. y otros s/ ejec. de alquileres” del 3/7/12”, íd., “Tandilagro S.A. c/ Heredia, O.A. s/ ejec. alquileres” del 11/7/11; íd., íd., Meo Laos, V.G. c/ Tejera, P.R. s/ ejec. de alquileres” del 16/2/09, id., íd., Perazzo, A. J. c/ Nappa, R. A. y otros s/ ejec. alquileres” del 6/6/2008; íd., íd., Villegas, G. c/ Di Mundo, J. O. y otro s/ prep.vía.ejec.” del 3/7/08; íd., íd., “Cassani, A. R. c/ Torres, L. A. y otro s/ ejec.alquileres” del 23/10/08).

Por ende, dado que el sólo el actor ha expresado sus agravios respecto de la tasa del 25% anual por todo concepto, la que es superior a la indicada en el párrafo precedente, corresponde -dado la limitación recursiva que dimana del principio de congruencia- estarse a la fijada en la anterior instancia rechazando los agravios vertidos por la apelante.

Por tales consideraciones, el Tribunal, RESUELVE: Confirmar el pronunciamiento de fs. 100/102. Las costas de Alzada se imponen a la demandada que resultó vencida (art. 68, primer párrafo y art. 69 del Código Procesal).

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1 de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2

y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese por Secretaría y al Sr. Fiscal en su público despacho. Cumplido, devuélvase a la instancia de grado.

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. LIDIA B. HERNÁNDEZ-OSCAR J. AMEAL-CARLOS A. DOMINGUEZ-RAQUEL E. RIZZO (SEC.). ES COPIA.